CNDH
MÉXICO

RECOMENDACIÓN No. 63/2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA INTEGRADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021

DOCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ BARRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

Distinguido señor Presidente:

1. La CNDH, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3, párrafo cuarto, 6°, III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 55, 61 a 66 inciso b) de la Ley de la CNDH, y 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente **CNDH/4/2019/593/RI**, relativo al recurso de impugnación presentado por R.

2.Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Claves	Denominación
Persona Recurrente	**R**
Expediente de Queja	**EQ**
Persona Autoridad Responsable	**AR**

Claves	Denominación
Persona Servidora Pública	**SP**
Carpeta de Investigación	**CI**

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisaría de la Policía Preventiva de Guadalajara	Comisaría Estatal
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	Comisión Estatal
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Jalisco	Fiscalía Estatal
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	Instituto Forense

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Agente del Ministerio Público número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección General de la Visitaduría de la Fiscalía del Estado de Jalisco.	Ministerio Público
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan.	Sistema DIF de Zapopan.

I. HECHOS

5. El 21 de junio de 2017, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de R, mediante el cual, señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en agresiones físicas, amenazas, malos tratos y tortura, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal, a efecto de que firmara su renuncia, motivo por el cual, la Comisión Estatal radicó EQ.

6. El 11 de julio de 2017, la Comisión Estatal emitió un acuerdo de admisión de queja, por advertirse presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que se ordenó requerir los informes respectivos a las autoridades responsables; asimismo, en dicho acuerdo, se orientó a R para que, de considerarlo pertinente, compareciera ante la Representación Social y formulara su denuncia correspondiente por los hechos que pudieran constituir un delito.

7. El 31 de julio de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Estatal, AR1 emitió un acuerdo de determinación de EQ por no tratarse de violaciones a derechos humanos, situación que fue impugnada por R ante esta CNDH, el 9 de agosto de 2018.

8. Mediante escrito de 9 de noviembre de 2018, R solicitó a la Comisión Estatal la reapertura del EQ, señalando que un Juez de Control y Juicio Oral del Primero Partido Judicial consideró fundada su impugnación promovida, ante el archivo temporal emitido en la CI por la Representación Social y por lo consiguiente, se ordenó a la Ministerio Público continuar con la integración de la indagatoria; asimismo, refirió que el Juez de Control previamente citado, dictaminó que existen [redacted]. Aunado a lo anterior, en dicho ocurso, R expresó que fue atendido por personas servidoras públicas adscritas a "Atención a Víctimas del Estado de Jalisco", quienes solicitaron que fuera atendido de manera psicológica, por lo cual fue canalizado al Sistema DIF de Zapopan.

9. El 21 de noviembre de 2018, AR1 acordó no estar en posibilidad de resolver la reapertura de EQ, en virtud de que no se había recibido alguna notificación por parte de esta CNDH respecto de la resolución del Recurso de Impugnación, lo anterior, aplicando de manera supletoria lo dispuesto por los artículos 1°, 138, 142 y 145 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

10. Mediante escrito de 8 de marzo de 2019, R solicitó a AR2 que se anexara al EQ una documental emitida por SP1, en la cual, se acreditan las lesiones que tiene R en ambos [redacted] misma que se encuentra agregada en las constancias que integran la CI.

11. El 4 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, 7°fracción XXI, 35 fracción I y 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos, AR3 emitió un acuerdo de reapertura sobre EQ, haciendo alusión en que se contaban con nuevos elementos de convicción que pudieran demostrar los actos de tortura que denunció R ante esa Comisión Estatal, por lo que se ordenó practicar diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Acordando en ese mismo acto, requerir en colaboración a la Fiscalía Estatal, copias certificadas de las constancias que integraban la CI.

12. El 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal, AR3 emitió un acuerdo en el que ordenó el archivo de la queja, por no tratarse violaciones de derechos humanos, situación que fue notificada a R el 2 de agosto de 2019.

13. El 7 de agosto de 2019, se recibió en esta CNDH el recurso de impugnación presentado por R, en contra de la resolución emitida por AR3. R consideró que la misma le causa agravios, pues en su concepto no se tomaron en cuenta varios puntos del dictamen que realizó SP1, en el que se concluyó que:

a) Las lesiones sufridas son de las que por su situación y naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida y tardaron más de 15 días en sanar y,

b) Que las secuelas que presentaba hasta el momento de su valoración fueron [redacted] secundaria al [redacted]

14. R destacó en su escrito de inconformidad, que las secuelas aun continuaban visibles o evidentes y que, a pesar de habían transcurrido años desde que acusó directamente a su agresor y que sus heridas habían tardado en sanar más de 15 días, cuenta con secuelas de por vida, precisando que, desde que se reaperturó el EQ, no se le llamó o notificó algún citatorio para la integración de alguna diligencia como se menciona en la resolución emitida por el Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS.

15. Oficio DQ/592/2019 del 5 de agosto de 2019, suscrito por la Comisión Estatal, mediante el cual remitió a esta CNDH el Recurso de Impugnación del recurrente.

16. Oficio 6045/19/II del 28 de octubre de 2019, por medio del cual la Comisión Estatal rindió el informe y copias certificadas del EQ, solicitados por esta CNDH.

16.1 Oficio DJ/DH/589/2017 del 03 de agosto del 2017, a través del cual la Comisaría Estatal remite informe.

16.2 Oficio 14 A6604100/OJCAE/MJ/024638 del 9 de octubre del 2017, suscrito por la Jefatura de Servicios Jurídicos, Departamento Contencioso Oficina de Asuntos Civiles y Asuntos Especiales del IMSS, a través del cual se remiten copias certificadas de las atenciones médicas otorgadas a R.

16.3 Oficio 510/2017-V del 10 de octubre de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público número 08 de investigación y Litigación oral de la dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas

de la Fiscalía General del Estado de Jalisco a través del cual, se remite copias que integran la CI.

16.3.1 Documental de renuncia voluntaria de R de fecha 13 de abril del 2017.

16.4 Acta circunstanciada de 17 de noviembre del 2017, en la cual se advierte la comparecencia de R en la Comisión Estatal, a través de la cual desconoce la firma del documento consistente en "baja".

16.5 Oficio identificado DJ/DH/109/2018 del 15 de marzo del 2017, suscrito por el Director de lo Jurídico de la Comisaría Estatal a través del cual se remiten copias compulsadas de las fotografías de los elementos asignados el día de los hechos señalados por R.

16.6 Acta circunstanciada de 12 de abril de 2018, en la cual se advierte la comparecencia de R en la Comisión Estatal, en donde, identifica a tres de los cuatro policías responsables.

16.7 Documento sin número identificativo ni fecha, dirigido a la Comisión Estatal suscrito por tres servidores públicos señalados e identificados por R, a través de los cuales rinden su informe de ley desconociendo los hechos imputados.

16.8 Acuerdo de 8 de mayo de 2018, mediante el cual, la Comisión Estatal abre periodo probatorio dentro de su procedimiento.

16.9 Escrito recibido en la Comisión Estatal el 21 de mayo de 2018, suscrito por SP2, mediante el cual ofrece sus pruebas dentro del procedimiento.

16.10 Escrito recibido en la Comisión Estatal el 21 de mayo de 2018, suscrito por SP3, mediante el cual ofrece sus pruebas dentro del procedimiento.

16.11 Oficio 2618/18/II de 5 de junio de 2018 a través del cual la Comisión Estatal solicitó la colaboración al Director General del Instituto Forense a fin de emitir la prueba pericial grafoscópica.

16.12 Oficio 2619/18/II y 2620/18/II, ambos de 5 de junio de 2018, a través de los cuales AR2 solicitó al Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal, se designaran peritos para emitir una mecánica de lesiones ofertada por SP2 y SP3; así como un dictamen pericial en materia de psicología.

16.13 Comparecencia del 15 de junio de 2018, en la que AR2 notificó a R el día y la hora para presentarse al Área Médica, Psicológica y Dictaminación Pericial del Comisión Estatal, a efecto de que se le realizaran unos dictámenes.

16.14 Oficio IJCF/DJ/2129/2018 de 13 de junio de 2018, a través del cual el Director Jurídico del Instituto Forense, informa a la Comisión Estatal la no factibilidad de la experticia solicitada, toda vez que, la pericia debe ser “grafológica” y no así “grafoscópica”.

16.15 Escrito recibido el 29 de junio de 2018 en la Comisión Estatal, suscrito por SP3, a través de la cual presenta el desistimiento de la "prueba grafoscópica" ofertada.

16.16 Escrito recibido el 10 de julio de 2018 en la Comisión Estatal, suscrito por SP2, a través de la cual presenta el desistimiento de la "prueba grafoscópica" ofertada.

16.17 Oficio 045/2018/MPD de 31 de julio de 2018, mediante el cual SP4 rindió un dictamen psicológico a favor de R.

16.18 Oficio 030/2018/MPD de 31 de julio de 2018, mediante el cual SP5 rindió un dictamen de mecánica de producción de lesiones a favor de R.

16.19 Acuerdo suscrito por AR1, del 31 de julio de 2018, mediante el cual se emitió el primer pronunciamiento de archivo definitivo de EQ.

16.20 Escrito del 8 de marzo de 2019, suscrito por R y dirigido a la Comisión Estatal, mediante el cual, solicitó la reapertura de EQ.

16.20.1 Oficio D-I/53304/2017/IJCF/000362/2019/ML/03, de 14 de febrero de 2019, suscrito por SP1, mediante el cual, se rinde un clasificativo de lesiones a favor de R.

16.21 Acuerdo de 4 de abril de 2019, mediante el cual AR3 ordenó la reapertura de EQ.

16.22 Oficio 2025/19/II de 8 de abril de 2019, mediante el cual AR2 solicitó a la Fiscalía estatal copias de la CI.

16.23 Oficio 157/2019-V-AG3 de 7 de mayo de 2019, mediante el cual, la Fiscalía Estatal remitió a AR2 copias certificadas que integran CI.

16.24 Acuerdo de 19 de junio de 2019, mediante el cual, AR3 emitió la conclusión por no acreditarse violaciones a derechos humanos dentro de la investigación realizada en EQ.

16.25 Oficio 3850/19/II de 19 de junio de 2019, mediante el cual AR2 notifica a R la resolución emitida por AR3 dentro de EQ, acusando de recibido quien dijo ser la ELIMINADO: Parentesco de R.

17. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2021, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a esta CNDH, en la cual se certificó una reunión de trabajo sostenida entre personal de esta institución con AR2 y AR3.

17.1 Oficio 1482/2021/II de 19 de mayo de 2021, suscrito por AR2, mediante el cual, realizó algunas precisiones a esta CNDH, derivado de la reunión sostenida el 18 de mayo de 2021.

18. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2021, suscrita por una Visitadora Adjunta de esta CNDH, en la que se certificó la recepción del oficio 706/2021-V-AG3, suscrito por personal adscrito a la Fiscalía Estatal, mediante el cual informó la situación jurídica de la CI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El 21 de junio de 2017, R presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal, en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en agresiones físicas, amenazas, malos tratos y tortura, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal, a efecto de que firmara su renuncia, radicándose el EQ.

20. El 31 de julio de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Estatal, AR1 emitió un acuerdo de determinación del EQ por no tratarse de violaciones a derechos humanos.

21. Mediante escrito de 9 de noviembre de 2018, R solicitó a la Comisión Estatal la reapertura del EQ, señalando que un Juez de Control y Juicio Oral del Primero Partido Judicial consideró fundada su impugnación promovida, ante el archivo temporal emitido en la CI por la Representación Social y que, por lo consiguiente, se ordenó a la Ministerio Público continuar con la integración de la indagatoria.

22. El 4 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, 7°fracción XXI, 35 fracción I y 56 de la Ley de la Comisión Estatal, AR3 emitió un acuerdo de reapertura sobre el EQ, haciendo alusión en que se contaban con

nuevos elementos de convicción que pudieran demostrar los actos de tortura que denunció R ante esa Comisión Estatal, por lo que se ordenó practicar diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Acordando en ese mismo acto, requerir en colaboración a la Fiscalía Estatal, copias certificadas de las constancias que integraban la CI.

23. Una vez que la Comisión Estatal, recibió las copias certificadas remitidas por la Fiscalía Estatal, el 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal, AR3 emitió un acuerdo en el que ordenó el archivo de la queja, por no tratarse violaciones de derechos humanos, situación que fue notificada a R el 2 de agosto de 2019.

24. El 13 de agosto de 2021, se recibió de manera electrónica el oficio 706/2021-V-AG3, mediante el cual, la Fiscalía Estatal informó a esta CNDH que de conformidad con el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 23 de agosto de 2019, se emitió un acuerdo de archivo temporal en la CI; no obstante, R al no estar de acuerdo solicitó una audiencia de tutela de derechos ante una Juez de Control, quien el 26 de noviembre de 2020 ordenó que se realizara una nueva notificación del archivo temporal de la CI a R, llevándose a cabo, la misma el 30 de noviembre de 2020.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta CNDH conocer "[…] *de las inconformidades que se presenten en relación con las*

recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas"; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de esta CNDH.

26. De acuerdo con lo previsto en los numerales 55 y 61 de la Ley de la CNDH y 159 fracción I de su Reglamento Interno, fue admitido en esta CNDH, el recurso de impugnación, radicándose con el número de expediente CNDH/4/2019/593/RI.

27. En el presente apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente previamente citado, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde un enfoque basado en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal.

28. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción IV, V y 61 de la Ley de la CNDH, así como 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procederá respecto de "[…] *las resoluciones definitivas dictadas por un Organismo Local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos*".

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.

29. El acuerdo de conclusión del EQ emitido por la Comisión Estatal, fue notificado a R el día 2 de agosto de 2019, mediante oficio 3850/19/II del 19 de junio de 2019 y el recurso de impugnación fue presentado ante el Comisión Estatal el 5 de agosto de 2019, en consecuencia, los 30 días naturales con los que contaba R para interponer el recurso de impugnación transcurrieron del 3 de agosto al 1° de septiembre de 2019, al haber presentado su escrito de inconformidad el 5 de agosto de 2019, la inconformidad fue interpuesta en tiempo, en términos del artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la CNDH.

30. El recurso fue interpuesto por quien tuvo el carácter de quejoso en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, por lo cual también se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 64, de la Ley de la CNDH, y 160, fracción II, de su Reglamento Interno.

B. Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1 y AR3, en agravio de R.

31. El principal objetivo de la legalidad y la seguridad jurídica es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias jurídicas de los actos que lleve a cabo; asimismo, es observar la forma de actuar de las autoridades, con la finalidad de evitar arbitrariedades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

32. En el ámbito jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como "[…] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto* […] *del Estado que pueda afectarlo*"[1].

33. El derecho a la seguridad jurídica, que "[…] *comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso*"[2].

34. Así, "[…], *en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo*

[1] CrIDH. "*Caso Ferrmín Ramírez vs. Guatemala*". Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (…) del 18 de junio de 2005 párr. 10.
[2] CNDH. Recomendación 70/2020 del 30 de noviembre de 2020, párr. 35.

en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión[3].

35. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tiene la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. En este sentido, "[p]*ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida*"[4].

[3] CrIDH. "*Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*". Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 107

[4] CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de noviembre de 2015, párr. 38.

37. Ahora bien, AR1 dentro de su acuerdo de determinación, de manera textual señaló que, *"*[…] *Los anteriores medios de prueba en su conjunto* ***no demuestran lo señalado por el quejoso*** **[R]** ***en el sentido de que fue agredido físicamente y torturado*** *la tarde del 13 de abril de 2017 por los servidores públicos contra los que se dolió ante este organismo,* ***ya que no existe parte médico de lesiones que al mismo le fuera elaborado en la fecha que se suscitaron los actos materia*** *de la misma y que además sustenten las lesiones supuestamente causadas* […]*"* Concatenando este argumento con el "**Dictamen de la mecánica de producción de lesiones"**, emitida por una persona servidora pública adscrita al Área Médico, Psicología y de Dictaminación de la Comisión Estatal, el cual se arribó a algunas premisas, de las que por señalar algunas se tiene*:*

> ***a)*** *"De notas médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el hoy agraviado* [R] *es (sic.) establece el diagnostico de* ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP *de tipo* ELIMINADO: *con perfil* ELIMINADO: *en* ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I *e* ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP *de tipo* ELIMINADO: *y sin respuesta en vía* ELIMINADO: *con* ELIMINADO: Condición de salud *en* ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la *, de las cuales de la información vinculada* ***podemos establecer su presencia más no así su origen y consecuencias****.*
>
> ***b)*** *En base a la totalidad del contenido de la información en materia médico legal al no documentarse de manera efectiva y objetiva las* ELIMINADO: Condición de [redacted] *en la superficie corporal del hoy agraviado* [R]*, me limita a identificar el tipo de contusiones que presentó con fecha del 13 de abril de 2017, al no tener información documentada* ***no es posible realizar la mecánica de producción de lesiones****, la valoración de la cinemática de las mismas".*

(Énfasis Añadido)

38. De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta CNDH advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2019/593/RI, quedó acreditada la violación del derecho humano de R, puesto que, las determinaciones emitidas por AR1 y AR3 fueron contrarias a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad al no realizar los análisis lógico - jurídicos, en virtud de que, la Comisión Estatal admitió a trámite el EQ, al advertir presuntas violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos, incluso, se limitó a orientar a R para comparecer ante el agente del Ministerio Público del Estado para que formulara su denuncia correspondiente por los hechos que pudieran constituir un delito, aunado a que **era deber de esa Comisión Estatal presentar la denuncia,** según lo señalado en el artículo 55 bis de la Ley que la rige[5].

39. Asimismo, se observó que AR1 fundó y motivó su resolución emitida el 31 de julio de 2018 en el EQ, basándose en la subjetividad de los informes rendidos por las autoridades responsables del EQ, puesto que estas se limitaron únicamente a negar o desconocer los hechos materia de la investigación e incluso se desistieron de sus pruebas; no obstante, AR1 aun cuando advirtió que R se encontraba diagnosticado con [redacted] [redacted], al emitir su conclusión, basó su

[redacted]

[5] *"Artículo 55 bis.- Si en la presentación de la queja, investigación y tramitación existe presunción de la comisión de un delito, la institución deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante el agente del Ministerio Público. De igual forma procederá en el caso de presunciones sobre infracciones y faltas que den origen a responsabilidades administrativas para efecto de que inicie el procedimiento correspondiente."*

argumento en la opinión médica hecha por la misma Comisión Estatal, en la que señaló, que **no fue posible realizar la mecánica de producción de lesiones**, bajo el supuesto de que, en una de las documentales, **no se estableció que R presentara hematomas en los lugares que señaló fue lesionado**, por lo tanto AR1 consideró que no existían elementos de prueba para señalar que elementos de la Comisaría Estatal cometieran los actos que R reclamó ante la Comisión Estatal. Cabe señalar, que de la orientación jurídica citada en el párrafo que antecede, AR1 no dejó de mencionar en su acuerdo de determinación, que la Representación Social emitió un archivo temporal en la CI, porque hasta ese momento no se acreditaba la comisión de los delitos denunciados por R.

40. Esta CNDH no deja pasar por alto que AR3, derivado de las manifestaciones que realizó R, consistentes en que se contaban con nuevos elementos de convicción que pueden demostrar los actos de tortura que denunció en la Comisión Estatal, siendo este un dictamen "Clasificativo Definitivo de Lesiones" emitido por el Instituto Forense, ordenó la reapertura de EQ, así como la práctica de diligencias que resultaren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; sin embargo, únicamente se limitó a ordenar que se girara oficio a la Representación Social para el envío de copias certificadas de la CI.

41. Una vez desahogada la diligencia previamente citada, AR3 procedió a resolver el EQ el 19 de junio de 2019, en el que sustancialmente argumentó que : "[…] *Después de analizar las pruebas recabadas de manera oficiosa …conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que no existe aun con la reapertura de la presente queja, medios de convicción que sean los idóneos y suficientes para tener por*

demostradas las violaciones de derechos humanos […]*"* haciendo alusión AR3 que ratificaba los argumentos expuestos en la determinación emitida por AR1en el EQ el 31 de julio de 2018. Agregando que, de la información remitida por la Representación Social, el 9 de mayo de 2019, advirtió que el 27 de agosto de 2018, el Juez Décimo Primero de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial, resolvió fundada la impugnación promovida por R, ordenando revocar la determinación de Archivo Temporal, dictada el 28 de junio de 2018 en la CI; asimismo, AR3 en su acuerdo de determinación, no dejó de hacer referencia a actos de investigación realizados por la Representación Social dentro de la CI, siendo estos las testimoniales y declaraciones de personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal, mismas que fueron consideradas para emitir su determinación, puesto que AR3 señaló: *"*[…] *ya que si bien es cierto dentro de la (CI) se recabó la declaración de* […]*"* *"*[…] *de estas no se aprecia que alguno de ellos dijera que observó o participó en los hechos de tortura reclamados por el quejoso* […]*"*. Por lo que no se deja de observar, que dicha resolución fue basada en actos de investigación ajenos a los realizados por la Comisión Estatal, lo que conlleva al análisis y desarrollo del siguiente punto.

C. Omisión de investigación por parte de AR1 y AR3 ante la presunta violación de los derechos humanos de R por probables actos de tortura.

42. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de

violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios[6].

43. Cabe mencionar que con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se introdujo en el artículo 1°, párrafo segundo, el principio "pro persona" cuya relevancia dispone que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", por lo que conforme al párrafo tercero del mismo precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

44. La Comisión Estatal, es un organismo público que tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, aunado a que es competente para conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones de los derechos humanos por parte de servidores públicos, autoridades estatales o municipales en la realización de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales y actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los derechos humanos[7].

[6] CNDH. Recomendación 32/2017 párr. 79
[7] Artículos 3 y 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

45. Esta CNDH encuentra fundado el agravio de R señalado en su Recurso de Impugnación, consistente en que no consideró diversos puntos emitidos en el dictamen que suscribió SP1, en el que se acreditó que las lesiones sufridas son de las que por su situación y naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida y tardaron más de 15 días en sanar y que, **las secuelas que presentaba hasta el momento de su valoración fueron** ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [redacted]. Destacando en su inconformidad, que las secuelas aun continuaban visibles o evidentes y que, a pesar de habían transcurrido años desde que acusó directamente a su agresor y que sus heridas habían tardado en sanar más de 15 días, cuenta con secuelas de por vida, precisando que, desde que se reaperturó el EQ, **no se le llamó o notificó algún citatorio para la integración de alguna diligencia** como se menciona en la resolución emitida por la Comisión Estatal .

46. Esta CNDH no dejó de observar que, si bien es cierto, mediante comparecencia de 15 de junio de 2018, AR2 le notificó a R que tenía una cita a las 10:00 horas el 16 de julio de 2018, *"*[…] *a fin de ser canalizado con personal del área médica, psicología y dictaminación pericial de este organismo, para que* ***le realicen algunos dictámenes*** *para que apoyen a la mejor integración del expediente de queja y esclarecimiento de los hechos denunciados* […]*",* también lo es, que **únicamente le fue practicado el dictamen en materia de psicología**, en el cual, se observa la siguiente sugerencia: *"Que el* ELIMINADO: Sexo **[R]** ***inicie de manera urgente tratamiento psiquiátrico apoyado por tratamiento psicológico****, dados los indicadores de personalidad encontrados en las pruebas de* ELIMINADO: Condición de *y* ***su ideación*** ELIMINADO: Estado físico o mental de la [redacted]***,*** *mencionada durante la entrevista"* y no así, el dictamen en materia

de producción de lesiones, puesto que este último se llevó a cabo a través de una revisión documental que realizó el perito en la materia.

(*Énfasis añadido*)

47. Asimismo, se advierte que R realizó diversas manifestaciones la Comisión Estatal, entre las cuales, señaló que, **firmó una renuncia derivado de las lesiones, maltrato y tortura que le infligieron**; no obstante, de las gestiones ordenadas en su acuerdo de admisión de queja, así como en su acuerdo de reapertura de EQ, no se advirtió que la Comisión Estatal realizara acciones tendientes a investigar las presuntas violaciones a derechos humanos referidas por R, esto es, por actos de tortura, pues si bien es cierto se ordenaron diligencias, estas no fueron encaminadas a determinar si R sufrió actos de tortura, tal como lo señaló en diversas ocasiones ante la Comisión Estatal, por lo que esa instancia se encontraba obligada a realizar una investigación por esa presunta violación, tal como lo señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al establecer que, *"*[e]*l derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique"*[8].

48. Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,

[8] ONU. *"Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*. Serie de Capacitación Profesional Número 8. Rev.1. Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2004 Pág. 31

de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraron torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legitimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. [9]

49. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre torturas. Para que este objetivo se cumpla es preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o practica que pueda haber dado lugar a la tortura.[10]

50. Sin embargo, es de advertirse que la investigación realizada por la Comisión Estatal, pareciera que fue encaminada a desvirtuar los hechos señalados por R,

[9] Ídem. Pág. 1.
[10] Ibidem. Pág. 32

generando con ello un estado de indefensión para este, ya que justamente acudió ante dicha instancia para que conociera y resolviera sobre los probables actos de tortura a los que fue sometido por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal, con el fin de obtener su renuncia como trabajador de esa instancia. Lo anterior se corrobora al advertir las siguientes acciones por parte de la Comisión Estatal:

a) Solicitó a su propio personal un dictamen en mecánica de lesiones, a petición de las autoridades responsables señaladas en EQ, toda vez que el mismo fue ofrecido como prueba por estas y no así, ordenado oficiosamente por parte de la Comisión Estatal .

b) Requirió al Instituto Forense un dictamen en materia de grafoscopía, también a petición de las autoridades responsables señaladas en EQ, toda vez que el mismo fue ofrecido como prueba por estas; no obstante, el citado Instituto señaló que el dictamen solicitado *"*[…] *únicamente determinan la autoría gráfica, autenticidad o falsedad de firmas, por lo anterior no es factible realizar la experticia de sus intereses, ya que este organismo no cuenta con perito en materia grafológica* […]*"* Por lo que se advierte que el dictamen requerido era en materia de grafología y no así de grafoscopía; no obstante, no se observó alguna diligencia tendiente a solicitar ese nuevo dictamen, únicamente se apreció el desistimiento de dicha prueba por parte de las autoridades responsables de EQ.

c) Solicitó a su personal un dictamen en materia de psicología, en el que la perito sugirió que el señor **[R] iniciara de manera urgente tratamiento psiquiátrico apoyado por tratamiento psicológico**, dados los indicadores de personalidad encontrados en las pruebas de ELIMINADO: Condición de y **su ideación** ELIMINADO: Estado físico o mental de la persona. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, mencionada durante la entrevista; no obstante, no se observaron actos tendientes por parte de la Comisión Estatal a efecto de canalizar u orientar a R a alguna institución psiquiátrica para recibir la atención psiquiátrica sugerida, situación que se acredita con el oficio 1482/2021/II de 19 de mayo de 2021, suscrito por la misma AR2 en el que señaló que "[…] *los asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado, lo canalizaron para que, en el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Zapopan recibiera atención psicológica, concertándole cita para que una especialista le brindara la primera terapia individual a las 9:15 horas del 15 de octubre de 2019* […]", lo que deja de manifiesto, que fue canalizado por una institución diversa a la Comisión Estatal, además llevándose a cabo dicha acción, después de 1 año y 2 meses de haberse notificado a la Comisión Estatal el dictamen en materia de psicología.

d) Posterior al acuerdo de reapertura de EQ, se advirtió que la Comisión Estatal se limitó a realizar una diligencia, consistente en un requerimiento a la Fiscalía Estatal, respecto de las copias de la CI y de estas, AR3 se basó en actos de investigación realizados por la Representación Social, para emitir la nueva determinación y no así, en acciones de investigación de la misma Comisión Estatal .

51. A efecto de continuar con la integración del presente recurso de impugnación, una Visitadora Adjunta y un Director de Área adscritos a esta CNDH, sostuvieron una reunión de trabajo donde se encontraba personal adscrito a la Comisión Estatal y que respecto al presente asunto, AR2 refirió que este se reaperturó en el año 2019 y que únicamente fue para efectos de solicitar las entrevistas de personas servidoras públicas adscritas a Comisaría Estatal y para actualizar el estado procesal que guardaba la Carpeta de Investigación D-I/5330/2017; asimismo, se informó que el recurrente no fue canalizado a alguna institución pública de salud para su atención médica, psicológica o psiquiátrica. Por otro lado, en uso de la voz, SP6 refirió que cuando se dio inicio al trámite de esa queja, no se realizó el Protocolo de Estambul porque esa Comisión Estatal no contaba con un "Mecanismo de Tortura" que permitiera realizar dicho estudio, aclarando que el "Mecanismo de Prevención de la Tortura", se creó en el año 2019.

V. RESPONSABILIDAD

52. Por lo anterior se concluye que, la Comisión Estatal incurrió en diversas irregularidades, en virtud de que el procedimiento de investigación que se llevó a cabo no se encaminó a esclarecer las probables violaciones a los derechos humanos que R manifestó en su escrito de queja y que no se favoreció su protección más amplia, sino que fue dirigida para desvirtuar los hechos señalados por R, generando con ello un estado de indefensión, ya que justamente, acudió ante dicha instancia para que conociera y resolviera sobre los probables actos de tortura que sufrió, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal, concluyendo el procedimiento por no tratarse de violaciones a derechos humanos.

53. Por lo anterior, se considera pertinente que el Contralor Interno de la Comisión Estatal ejerza las facultades que tiene conferidas conforme a lo previsto en el artículo 63 fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal, en relación a instaurar, por instrucciones del titular de la Comisión, los procedimientos administrativos al personal del organismo y proponer las sanciones que de ellos resulten, de acuerdo con las normas específicas, así como recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de la Comisión; practicar investigaciones sobre sus actos; fincar las responsabilidades a que haya lugar, y aplicar por acuerdo del Presidente de la Comisión las sanciones que procedan.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

54. El Estado mexicano al encontrarse bajo un régimen de derecho, tiene la obligación de garantizar la protección a los derechos humanos y en su caso, reparar las violaciones a estos ocasionadas a R por parte de una autoridad. Nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 1º Constitucional, establece en su párrafo tercero que "[t]*odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*".

55. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *"Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del*

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de las Naciones Unidas recomienda que *"*[u]*na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

56. "*La violación* [a derechos humanos] *es hipótesis normativa acreditable y declarable*; *la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio."*[11]

57. En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño, puede ser solicitada por dos vías, la primera ante un órgano jurisdiccional y la segunda, ante un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1°, 108 y 109 de la Constitución mexicana y 44 párrafo segundo de la Ley de esta CNDH, hay la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

[11] CrIDH "*La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*". 2005, pág. 37.

58. Al encontrarse acreditada tal violación en el caso de R, como lo disponen los citados preceptos constitucionales, en relación con el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas que se describen en el artículo 7, fracciones I y VI, de la referida Ley, como las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

I) Medidas de rehabilitación:

59. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

60. Asimismo, la legislación señalada en el párrafo que antecede, en su artículo 19 fracción II, se señala que la rehabilitación buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que, para tal efecto, la Comisión Estatal deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, la inscripción de R en el

Registro Estatal de Víctimas, a efecto de ser acreedor a las medidas de rehabilitación que esa Comisión Ejecutiva designe, lo anterior, de conformidad con el artículo 42, 69 fracción II, 71, 73 y 80 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

II) Medidas de satisfacción:

61. De conformidad con los artículos 18 y 19 fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

62. En este caso, la Comisión Estatal deberá reabrir el EQ e iniciar la investigación con los actos tendientes a conocer la verdad de los hechos señalados por R, esto es, determinar si sufrió actos de tortura con la finalidad de que firmara su renuncia laboral, hechos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal y en caso de acreditarse la violación a derechos humanos, actuará conforme su normatividad jurídica le confiere, atendiendo las observaciones expuestas en la presente Recomendación.

63. Asimismo, la Contraloría Interna de la Comisión Estatal deberá iniciar, investigar e imponer las sanciones correspondientes que deriven del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por el que, en su caso, se determinen las

responsabilidades a cargo de las personas servidoras públicas involucradas de acuerdo con su grado de participación en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de R.

III) Medidas de no repetición:

64. Ahora bien, el numeral 19 en su fracción V de la Ley citada en el párrafo que antecede, las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir con carácter obligatorio al personal de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia que contemple particularmente lo concerniente a la debida integración de los expedientes de queja y del Manual de para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", mismo que podrá estar en la plataforma con que cuenta dicha Comisión o, en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dicha capacitación en la modalidad en línea.

65. Dicho curso deberá de ser impartido por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, tortura y con énfasis en la aplicación del Manual de para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Tendrá que ser no menor a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciba en los cuales se refleje un impacto

efectivo. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

66. Además, se entregarán a esta CNDH las evidencias entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

67. En la respuesta que dé a la CNDH sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

68. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

69. En consecuencia, esta CNDH se permite formular a usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se giren sus apreciables instrucciones a efecto de que el Visitador General que usted designe, emita un acuerdo razonado que permita reabrir el EQ, lo que deberá hacer del conocimiento por escrito a R, así como a la autoridad

señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, realizado lo anterior deberá remitir a esta CNDH las constancias con que acredite dichas actuaciones.

SEGUNDA. Una vez emitido el acuerdo de reapertura, se realicen bajo los estándares de máxima protección a derechos humanos, los actos de investigación tendientes a determinar si R es víctima de actos de tortura por personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría Estatal y una vez realizadas las diligencias, se emita la resolución que conforme a derecho corresponda, hecho lo anterior deberá comunicar a esta CNDH la determinación respectiva.

TERCERA. Se realicen los tramites de inscripción de R en calidad de víctima ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de esa entidad, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, procederá a reparar de forma integral el daño ocasionado a R, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, se remitan a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con esta CNDH en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna de la Comisión Estatal, en contra de AR1, AR2, AR3 o demás personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, de acuerdo con el grado de participación y remita a esta CNDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a fin de que al personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal, donde deberán participar AR2 y AR3, se imparta dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida integración de los expedientes de queja y del Manual de para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", el cual deberá ser impartido por personal especializado, mismo que podrá estar en la plataforma con que cuente dicha Comisión o, en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dicha capacitación en la modalidad en línea; y se remitan a esta CNDH las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta CNDH para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

70. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CNDH le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

CNDH dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

72. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, esta CNDH podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA